



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 146/2018.
FECHA: Sucre, 21 de marzo de 2018.
EXPEDIENTE N°: 1111/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Elvira Álvarez Canaviri contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Ricardo Torres Echalar.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 33 a 37 vlta., en la que Elvira Álvarez Cruz, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1206/2014 de 18 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 92 a 94 vlta., réplica de fojas 112 a 114, dúplica de fojas 118 a 119, citación de fojas 73 y apersonamiento del tercero interesado en facsímil de fojas 77 a 89 y en original de fojas 96 a 108, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demandante señaló que el 24 de junio de 2013 a horas 21:30, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA) en el puesto de control policial de la Localidad de Vichuloma del Departamento de Oruro, comisaron el camión donde transportaba su mercancía consistente en bombas hidráulicas, ventiladoras, alternadores y que al momento de la intervención, presentó las facturas de compra 480, 481, 482 y la Declaración Jurada de Importación DUI 1934 que respaldan la legalidad de las mismas; empero, los funcionarios policiales entendieron que dicha documentación no acredita la legalidad de dicha mercancía, ocasionándole graves perjuicios.

I.2. Fundamentos de la demanda.

1. Del proceso de nacionalización de la mercancía. Señaló que para la importación de mercancías, la Aduana Nacional de Bolivia establece normas que deben cumplirse a cabalidad porque lo contrario implicaría sanciones por contravenciones, comiso definitivo de las mercancías, procedimiento que cumplió normalmente, toda vez que observó los arts. 99 (despacho aduanero) y 88 (importación para el consumo) de la Ley General de Aduanas (LGA) que también transcribió. Añadió que una vez determinado el régimen en el cual se acogerá la mercancía para la nacionalización, se efectúa el despacho aduanero de conformidad con el art. 10 (declaración de mercancía) de la LGA.

Añadió que las Declaraciones Únicas de Importación (DUI's), presentadas como descargo, cumplen con los requisitos precedentes. Consideró necesario mencionar que presentadas las declaraciones, se prosiguió con lo establecido en el art. 106 (sistema selectivo

aleatorio) del reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), que fue presentada a la Administración de Aduana Frontera Pisiga, asignándoles como números de trámite C-6520, C-1396, C-4962 y una vez sorteadas las DUI's, se otorgó el canal rojo habiéndose cumplido con el art 105 (aforo) del citado RLGA, sin establecer observaciones en los despachos aduaneros en cuanto a las marcas, códigos o modelos, motivo por el cual concluido el trámite de nacionalización se retiró la mercancía ya que cumplió con todas las formalidades del art. 90 (transcrito) de la LGA y cumplió con el pago de tributos aduaneros por las DUI's.

- b) **De lo establecido en el art. 101 del RLGA**, punto en el que luego de transcribir la norma, apuntó que las DUI's contienen todos los requisitos para la elaboración de las mencionadas declaraciones, no contiene errores de llenado, es exacta las mercancías fueron importadas desde origen y cuentan con toda la documentación requerida por la Aduana.
- c) **De la aceptación de la mercancía.** Señaló que el art. 113 del RLGA, establece que la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa asignación del número de trámite con la fecha correspondiente, proceda a la validación a través del sistema informático aduanero o por medios manuales y que en su caso, la importación de la mercancía fue aceptada por la Administración Aduanera ya que se validaron las declaraciones y se emitieron los números de trámite.
- d) **De las DUI's presentadas como prueba de descargo.** Consideró necesario señalar que esas declaraciones fueron sorteadas a canal rojo (art. 106 LGA. Sistema selectivo o aleatorio) y añadió que un funcionario de la Aduana es quien realizó el aforo o reconocimiento de la mercancía y permitió que la declaración se realice de esa manera, no existiendo ninguna observación, más aún con el levante de las mismas. A continuación citó y transcribió el art. 105 (aforo) del citado RLGA.
- e) **De la aplicación del principio de verdad material contra la actitud pasiva de la Administración de la Aduana Interior Oruro.** Citando y transcribiendo el art. 4 de la Ley N° 2341 Ley de procedimiento Administrativo (LPA) y art. 100 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), indicó que la Administración Aduanera con amplias facultades, asumió una actitud pasiva en cuanto a la búsqueda de la verdad material de lo acontecido y los motivos que permitieron que la declaración de la mercancía se la realice como diferentes marcas, y modelos, limitándose a emitir una resolución sancionadora por demás ilegal, injusta y atentatoria en contra de sus intereses. Seguidamente refiere que el Código Tributario en su art. 200-I prevé el principio de oficialidad.
- f) **Presunción a favor del sujeto pasivo.** En aplicación del principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme los procedimientos establecidos en la normativa. Añadió que al momento de importar la mercancía cumplió con todo lo establecido por ley para ese fin, pagando los tributos generando ingresos y su intención nunca fue defraudar al Estado.

- g) **De la Resolución Administrativa emitida por la Aduana Interior de Oruro.** Indicó que como importador cumplió con todas las formalidades establecidas para la importación de mercancía, donde en ningún caso tuvo la intención de realizar actos ilícitos es más todos los productos estuvieron sujetos a control aduanero, donde los técnicos realizaron aforo de la mercancía, y la paradoja es que habiendo nacionalizado su mercancía, pagado tributos le comisan toda su mercancía, porque no hubiera cumplido con la normativa como si su mercancía no hubiera sido nacionalizada evidenciando la calidad, cantidad y característica de sus productos.
- h) **De la vulneración de derechos y garantías.** Haciendo una transcripción del art. 115. I y II de la Constitución Política del Estado (CPE), señaló que se había demostrado objetivamente los agravios causados en su contra por la Aduana Interior Oruro sin encontrar explicación lógica de cómo se debe realizar una importación más si cumplió con todas las normas establecidas para ese fin. La Aduana al estar destinada a controlar, vigilar y fiscalizar las mercancías a momento de importar, debería establecer y exigir que obligatoriamente se deba insertar códigos, series u otras características. En ese accionar le causaron indefensión y le surgen interrogantes ¿a quién se debe recurrir para nacionalizar mi mercancía y evitar problemas futuros? ¿El error de la supuesta mal declaración es atribuible a su persona? ¿Acaso el técnico aduanero no es el encargado de vigilar la mercancía que se nacionaliza y establecer sanciones si en el caso existiese errores de declaraciones? ¿la aduana como entidad destinada a consolidar a controlar, vigilar y fiscalizar cumple con su objetivo? ¿Acaso la Aduana Nacional no es una sola entidad? ¿cada Aduana tiene una diferente forma o manera de aceptar las declaraciones por ello existen discrepancias entre Administraciones Aduaneras? Señala que las DUI's son los únicos documentos que tiene para demostrar la legalidad de la mercancía, desde cualquier punto de vista legal, le causan indefensión ya que la documentación emitida por la Aduana Fronteriza Pisiga, no es valedera para la Aduana Interior Oruro.
- i) **De la resolución de recurso jerárquico.** Señaló que dicha resolución establece en el Cuadro Cotejo Técnico 1, que coincide el nombre comercial; sin embargo, las características de la marca, modelo y los códigos de identificación de la mercancía decomisada, no tiene relación con las DUI's y documentación soporte, toda vez que los documentos aduaneros consignan una descripción genérica de la mercancía, motivo por el cual, no se identifica ningún elemento que vincule los documentos presentados con la mercancía comisada.

Al respecto, señaló que la autoridad demandada, tiene plena razón en establecer lo citado en dicho cuadro; empero, el argumento planteado en estrados administrativos se resume a que la Aduana Fronteriza

Pisiga permitió que se realice la declaración de manera genérica tal y como se evidencia en las DUI's, inclusive que estas declaraciones fueron asignadas en el canal rojo, donde la Aduana tuvo plena participación en el despacho aduanero, también se debe tomar en cuenta que las mercancías no fueron nacionalizadas en una sola fecha, sino en diferentes fechas e incluso gestiones donde no existió observación alguna respecto a las declaraciones genéricas, lo correcto hubiera sido que los técnicos aduaneros le hubieran hecho pagar una contravención por la mala declaración de la mercancía, al ser genérica y no cumplir la Ley General de Aduanas.

I.3. Petitorio.

Por los fundamentos legales expresados en la demanda donde se evidencia actos contrarios a la Ley y se vulneró sus garantías constitucionales como el derecho a la defensa, dejando en indefensión al no poder respaldarse con las DUI's que tramitó legalmente en la Administración Aduanera de Pisiga, pide se dicte sentencia anulando la resolución impugnada y se disponga la devolución de toda la mercancía decomisada injustamente, protestando cumplir las formalidades de Ley.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que ante esta demanda, el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona al proceso y contesta la demanda señalando que los arts. 21, 100, 104 de la Ley N° 2492 y 48 y 49 del Decreto Supremo (DS) N° 27310, la Aduana Nacional tiene amplia facultades para controlar y vigilar y fiscalizar ingreso, salida y circulación de mercancías en territorio aduanero nacional, que el hecho de haber nacionalizado una mercancía en una Administración Aduanera de frontera no exime al importador para que su mercancía no sea controlada y fiscalizada por la Aduana Nacional, los ítems 1,2,3 y 4 de la mercancía decomisada descrita en el Acta de Intervención Contravencional no coincide con la documentación presentada como descargo porque las DUI's consignan la nacionalización de mercancía con descripciones generales en cuanto a marca, códigos y demás referencias que no permitan identificar la mercancía, situación que evitó se encuentren elementos que coincidan con la descripción de la mercancía decomisada, correspondiendo aclarar a efectos de realizar cotejo técnico entre los descargos presentados y mercancía decomisada dentro de un proceso por contravención aduanera de contrabando.

Continua señalando que las DUI's deben cumplir las reglas debiendo ser completas, correctas y exactas, como exige el art. 10 del RLGA, aspecto que no ocurrió en el presente caso ya que descripción específica de las DUI's, no coincide con la descripción de la mercancía decomisada, aspecto que se evidencia de conformidad al art. 76 de la Ley N° 2492, la demandante no desvirtuó los cargos atribuidos por la Administración Aduanera siendo evidente que su conducta se adecua al art.181 de la citada Ley N° 2492.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Citó dentro del Sistema de Doctrina Tributaria, la Resolución AGIT-RJ/0236/2011 y como jurisprudencia la SC 0287/1999-R de 28 de octubre.

I.1. Petitorio.

Solicita que se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Elvira Álvarez Canaviri y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada.

III. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En autos, la demandante solicita la nulidad de la resolución jerárquica y que se disponga la devolución de su mercancía injustamente comisada y al efecto, el art. 115. I y II CPE, argumentando que se le ha causado indefensión, toda vez que realizó una importación cumpliendo con todas las normas establecidas para ese fin. La Aduana al estar destinada a controlar, vigilar y fiscalizar las mercancías a momento de importar, debería establecer y exigir que obligatoriamente se debe insertar códigos, series u otras características.

Añadió que presentó las DUI's correspondientes a la Administración de Aduana Frontera Pisiga, donde se les asignó el número de trámite C-6520, C-1396, C-4962 y una vez sorteadas, se otorgó el canal rojo y el aforo, sin que se hubieran establecido observaciones en los despachos aduaneros en cuanto a las marcas, códigos o modelos, motivo por el cual se cumplió con el pago de los tributos aduaneros, retirándose la mercancía, por lo que sostiene que teniendo en cuenta que las mercancías fueron nacionalizadas en diferentes fechas e incluso gestiones sin observación alguna respecto a las declaraciones genéricas, lo correcto hubiera sido que los técnicos aduaneros le hubieran hecho pagar una contravención por la mala declaración de la mercancía, al ser genérica y no cumplir la Ley General de Aduanas.

Señaló que la Aduana al estar destinada a controlar, vigilar y fiscalizar las mercancías a momento de importar, debería establecer y exigir que obligatoriamente se deba insertar códigos, series u otras características, de modo que se le ha causado indefensión.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

- i. El 10 de julio de 2013, la Administración Aduanera notificó en secretaria a Raúl Mollo Flores, con el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0456/2013 de 9 de julio de 2013, donde se indica que efectivos del COA en la Localidad de Vichuloma, interceptaron el camión marca Canter con placa 2854 SZY que transportaba bombas hidráulicas, ventiladoras y alternadores.

Al momento de la intervención, el conductor presentó documentación que no acredita la legal internación de la mercancía al país y la Aduana, presume contrabando, por lo que comisaron preventivamente la mercancía que se llevó a dependencias Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB) liquidando los tributos en 6.941,11

UFV's, calificando la conducta como Contravención Aduanera de Contrabando de conformidad al art. 181 de la Ley 2492.

- ii. La demandante solicitó la devolución del vehículo presentando en calidad de descargo la DUI C-7894 FRv111470150 original), RUAT CRPVA: 2TE83KNM (original) y fotocopia simple de su cédula de identidad; asimismo, pidió la devolución de la mercancía comisada: Al efecto, presentó como descargo las DUI's C-4962, C1396 y C-6520 y otros.

El Informe Técnico AN-GROGR-SPCC 1321/2013 de 19 de diciembre, concluyó que la documentación de descargo presentada como prueba, no era idónea para acreditar la legal importación porque la mercancía registrada en el cuadro 5, no está amparada por la indicada documentación.

- iii. Con ese antecedente, se emitió la Resolución Administrativa AN-GRORU-SPCC 075/2014 de 13 de enero, declarando probada la comisión de la Contravención Aduanera por Contrabando, tipificada por el art. 181 inc. b) de la Ley N° 2492 disponiendo el decomiso de los ítems que se detallan en el Cuadro 5 que guarda correspondencia con el Informe de Valoración y Liquidación de Tributos ORUOI-VA 530/2013 de 9 de julio.
- iv. La ahora demandante, interpuso recurso de alzada que fue resuelto con Resolución ARIT- LPZ/RA 0463/2014 de 26 de mayo confirmando la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC 075/2014 de 13 de enero.
- v. Interpuesto el recurso jerárquico por la ahora demandante, éste fue resuelto por la resolución ahora impugnada la cual determinó confirmar la Resolución Alzada (fojas 185 a 207 del Anexo 1) dando inicio al presente proceso en el que se apersonó la Administración Aduanera que propugnó la indicada Resolución Jerárquica.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Por mandato del art. 100 del CTB, la Administración Aduanera tiene amplias facultades para controlar, verificar, fiscalizar e investigar, norma concordante con el art. 48 del Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB) aprobado con DS 27310 de 9 de enero de 2004.

En autos, como emergencia de un operativo a cargo de los efectivos del COA, realizado en la Localidad de Vichuloma, interceptaron el camión marca Canter con placa 2854 SZY que transportaba bombas hidráulicas, ventiladoras y alternadores, cuyo conductor al momento de la intervención, presentó facturas comerciales de compra 480, 481, 482 y la DUI C-1934. Al haberse considerado que la referida documentación no acredita la legal internación de la mercancía al país, se comiso preventivamente la mercancía (bombas hidráulicas, ventiladores, alternadores y otros) a determinarse en aforo físico. Posteriormente, se efectuó el Cuadro de Valoración ORUOI-VA 530/2013, estableciendo como tributo omitido la suma de 6.941,11 UFV's, calificando la conducta como



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Contravención Aduanera de Contrabando de conformidad al art. 181 de la Ley N° 2492.

En la etapa de descargos, la demandante con memorial presentado el 12 de julio de 2013, solicitó la devolución del vehículo presentando en calidad de descargo la DUI C-7894 de 17 de octubre de 2011, el Formulario de Registro de Vehículos Código (FRV) 111470150, el Registro Único Automotor (RUAT) CRPVA: 2TE83KNM y fotocopia simple de su cédula de identidad. Asimismo, pidió la devolución de mercancía comisada; posteriormente, con memorial presentado el 15 de julio de 2013, presentó descargos y adjuntó las DUI's C-4962, C-1396 y C-6520.

El Informe Técnico AN-GROGR-SPCC N° 1321/2013 de 19 de diciembre, concluye entre otros que la mercancía registrada en el Cuadro N° 5 cursante a fs. 298-304, no se encontraba amparada por la documentación de descargo presentada como prueba. Con ese antecedente se emitió la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 075/2014 de 13 de enero, declarando entre otros probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, tipificada por el artículo 181 inciso b) del Código Tributario y el comiso de la mercancía detallada en el citado cuadro 5.

Ahora bien, en la demanda contenciosa administrativa motivo del presente análisis, la actora señala que se le ha generado indefensión, correspondiendo precisar que dicho concepto jurídico se refiere a aquella situación procesal en la que la parte se ve limitada o despojada de los medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso con la consecuencia de verse imposibilitada de hacer valer un derecho, o la alteración injustificada de la igualdad de medios entre las partes, otorgando a una de ellas ventajas procesales arbitrarias. Sustenta dicha afirmación en el hecho de haber efectuado una importación sorteada a canal rojo por lo que se verificó la documentación y la mercancía sin observaciones.

Se tiene presente que la ahora demandante, en la oportunidad correspondiente, presentó descargos al Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0456/2013, los cuales fueron objeto de valoración por la Administración Aduanera, considerándose asimismo, que pudo impugnar la decisión contenida en la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC 075/2014 de 13 de enero, a través de los recursos permitidos en sede administrativa y finalmente, presentar la demanda contenciosa administrativa que se resuelve; por consiguiente, no es evidente lo afirmado; y no es posible deferir favorablemente la presente demanda.

Corresponde aclarar que toda la argumentación contenida en el punto: "Del proceso de nacionalización de la mercancía", en el que se efectúa una relación normativa de la importación de mercancías y se afirma que las DUI's presentadas como descargo, cumplen con los requisitos precedentes, se aclara que los indicados documentos no fueron observados por su trámite sino por haberse considerado que la mercancía detallada en el Cuadro N° 5 de la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC 075/2014 de 13 de enero, no se encontraba amparada, sin que en la

demanda se haya ofrecido razón material que demuestre lo contrario. Similar razonamiento es aplicable a los puntos denominados: “De lo establecido en el art. 101 del RLGA”. “De la aceptación de la mercancía”. “De las declaraciones únicas de importación presentadas como prueba de descargo” y “De la Resolución Administrativa emitida por la Aduana Interior de Oruro”.

Sobre la aplicación del principio de verdad material contra la actitud pasiva de la Administración de la Aduana Interior Oruro, en el que la demandante, citando y transcribiendo los arts. 4 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y 100 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), indicó que la Administración Aduanera con amplias facultades, asumió una actitud pasiva en cuanto a la búsqueda de la verdad material de lo acontecido y los motivos que permitieron que la declaración de la mercancía se la realice como diferentes marcas, y modelos, limitándose a emitir una resolución sancionadora por demás ilegal, injusta y atentatoria en contra de sus intereses, corresponde señalar primero, que de la revisión del planteamiento efectuado por la demandante, no ofrece un fundamento fáctico que justifique lo afirmado, toda vez que, en el expediente administrativo se observa más bien lo contrario; y, segundo, conforme a lo señalado por este Tribunal Supremo, por ejemplo en la Sentencia 436/2013 de 22 de octubre, “...el principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito administrativo; en ese orden, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos que impidan su materialización, siendo precisamente uno de los rectores del derecho administrativo, el principio de informalismo, bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a la justicia material y si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales para garantizar la paz social, evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico, sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados sobre los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales, accediendo a una justicia material y verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello, con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal, que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento...” De dicho entendimiento se colige que para invocar la aplicación de la verdad material sobre la verdad formal, existe la carga de especificar la prueba correspondiente que curse en el expediente y que demuestre la existencia o inexistencia del hecho eximente de responsabilidad, no siendo suficiente invocar el principio sin proporcionar los elementos fácticos y probatorios que la parte considera acreditan o desacreditan materialmente el gravamen que la Administración pretende imponer, aspecto que no ha sido cumplido en autos, por lo que corresponde desestimar dicho argumento. En cuanto se refiere a la invocada presunción de buena fe a favor del sujeto pasivo, se concluye que opera hasta que se demuestra lo contrario como ocurrió en el presente caso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única



Estado Plurinacional de Bolivia

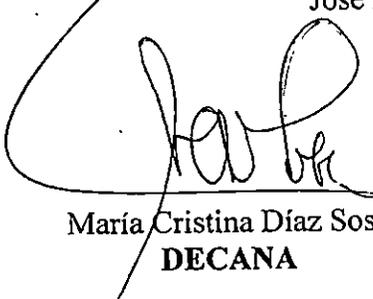
Órgano Judicial

instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1206/2014 emitida el 18 de agosto de 2014 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a quien se devolverán los antecedentes administrativos, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

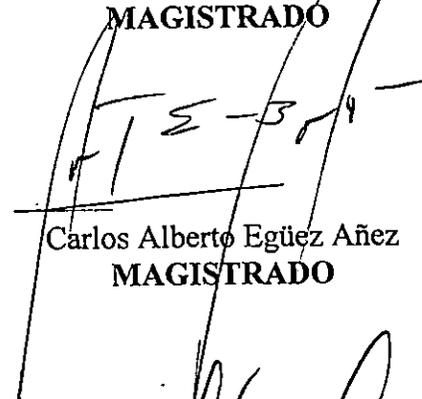
José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

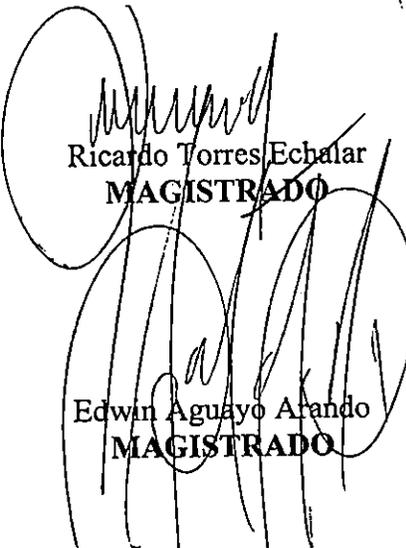

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

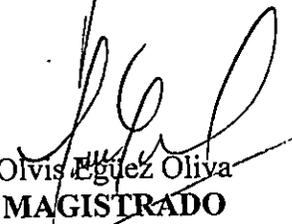

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

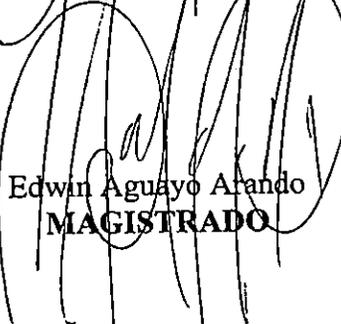

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO


Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliiva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: ... 2018	
SENTENCIA N° ... 146 ...	FECHA ... 21 de marzo ...
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ... 1/2018	
	
VOTO DISIDENTE:	

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA